



Art. 67. Con estos siete años serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del Reino. Los que no se graduen de Licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados.

Art. 68. Los Juristas que en vez de los dos últimos años de Universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan tambien á la Academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificación del Presidente, firmada tambien por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de Universidad se exigen dos de práctica en la forma dicha, si han de examinarse de Abogados.

TITULO VII.

CÁNONES.

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de Licenciado, se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben á los Cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas Cátedras los estudiarán.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podrán los Canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta Facultad.

Art. 72. En este se explicarán en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones Canónicas que se hubieren omitido ó ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos Cátedras de Instituciones canónicas á la Facultad de Cánones, y los dos Maestros turnarán enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea mas completa y fructuosa, á la edicion que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada á la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título ó capítulo los correspondientes escolios, con expresion de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, á imitacion de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edicion de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistirán los Escolares á la Cátedra de Religion con los demas Cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistirán en el sexto año á la Cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Carlos Sebastian Berardi, titulada: *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum*; ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del Reino. Ampliará tambien las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*.

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos á las dos Cátedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título V.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demas condiciones que se dirán, pueden los Profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, despues de recibir el

